



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL *www.tce.gob.ec*.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 230-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 01 de junio de 2019.- Las 13h52.- **VISTOS:**

### **1.- ANTECEDENTES**

**1.1.** Con fecha 16 de mayo de 2019, a las 23h51, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en nueve (09) fojas y en calidad de anexos, ciento veintitrés (123) fojas, presentado por la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos, en su calidad de candidata a la dignidad de Alcalde del cantón Mocache, provincia de Los Ríos, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana Alianza PAIS, Lista 35, mediante el cual interpone Recurso Extraordinario de Nulidad de la Resolución No. 573-CNE-JPELR-2019, adoptada por la Junta provincial Electoral de Los Ríos, el 12 de mayo de 2019. (fs. 124 a 132)

**1.2.** Según razón sentada por el Secretario General del Tribunal, abogado Alex Guerra Troya, de 16 de mayo de 2019, al expediente se le asigna el número 230-2019-TCE y realizado el sorteo electrónico de la causa, la competencia para conocimiento y resolución recae en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 133)

**1.3.** El 17 de mayo de 2019 a las 13h10, Secretaría General del Tribunal entrega al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Sustanciador, el expediente de la causa N°230-2019-TCE, con ciento treinta y cuatro fojas constante en dos cuerpos.

**1.4.** El 18 de mayo de 2019 a las 16h46, se recibe por Secretaría General del Tribunal, un escrito con ochenta y tres fojas en calidad de anexos, presentado por la señora María cristina Holguín Gutiérrez, en calidad de



**Causa N° 230-2019-TCE**

candidata a la Alcaldía del cantón Mocache, por el Partido Social Cristiano, Lista 6.

**1.5.** Mediante Providencia de 18 de mayo de 2019 a las 18h02, el suscrito Juez Sustanciador, dispone a la recurrente, Yenny Viviana Domínguez Saltos, en su calidad de candidata a la dignidad de Alcalde del cantón Mocache, provincia de Los Ríos, que aclare y complete los requisitos del Recurso según lo establecido en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (Foja 228)

**1.6.-** Según razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal, abogado Alex Guerra Troya, el 19 de mayo de 2019 a las 16h55, se recibe un escrito con una foja en calidad de anexo, presentado por la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos, en su calidad de candidata a la dignidad de Alcalde del cantón Mocache, provincia de Los Ríos. (fs. 231 a 239)

**1.7.** Como consta de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal, el 19 de mayo de 2019 a las 17h00, se recibe un escrito con un disco compacto en calidad de anexos, presentado por la señora María Cristina Holguín Gutiérrez, en calidad de candidata a la Alcaldía por el cantón Mocache, provincia de Los Ríos, por el Partido Social Cristiano, Lista 6. (Fojas 240 a 242)

**1.8.-** De la razón sentada por el Secretario General del Tribunal, el 21 de mayo de 2019 a las 15h01, se recibe un escrito con setenta y tres fojas en calidad de anexos, presentado por la señora María Cristina Holguín Gutiérrez, en calidad de candidata a la Alcaldía del cantón Mocache, provincia de Los Ríos, por el Partido Social Cristiano, Lista 6. (Fojas 243 a 314)

**1.9.-** Luego de verificar los requisitos, en mi calidad de Juez de Sustanciación, determino que el recurrente, no aclara el recurso, según lo ordenado en la Providencia de 18 de mayo de 2019, a las 18h02, disponiendo el Archivo de la causa mediante Auto de fecha 23 de mayo de 2019, a las 09h22. (fs. 323 a 325)



**Causa N° 230-2019-TCE**

**1.10.-** Según razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, (fs. 332), con fecha 24 de mayo de 2019, a las 16H10, la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos, presenta un escrito que contiene un incidente de recusación, documento firmado por la abogada defensora Daisy Pamela Yépez Jácome. (fs. 327 a 331)

**1.11.-** Con fecha 24 de mayo de 2019, a las 16h14, la recurrente señora Yenny Viviana Domínguez Saltos, a través de su abogada patrocinadora, presenta un escrito en Secretaría General de este Tribunal, con el cual apela del Auto de Archivo emitido con fecha 23 de mayo de 2019. (fs. 338)

**1.12.-** Con Providencia de 28 de mayo de 2019 a las 10H02, en conocimiento de la recusación presentada, el Juez Sustanciador, enmienda el Auto de Archivo de 23 de mayo, a las 09h22, disponiendo la suspensión del plazo, dándome por notificado y remitiendo el expediente a Secretaría General. (fs. 339 a 339 vta.)

**1.13.-** Mediante Resolución INCIDENTE DE RECUSACIÓN CAUSA No. 230-2019-TCE de 31 de mayo de 2019, a las 12h08, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por unanimidad, resolvió: “[.../] **PRIMERO.** – RECHAZAR por improcedente la petición de recusación propuesta por señora Yenny Viviana Domínguez Saltos, en su calidad de candidata a la dignidad de Alcalde del cantón Mocache, provincia de Los Ríos, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana Alianza PAIS, Lista 35, en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral (E). **SEGUNDO.** – Devolver el expediente de la causa Nro. 230-2019-TCE, a través de la Secretaría General, al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral (E) para que continúe con la sustanciación de la causa principal, en aplicación de lo que establece el inciso quinto del artículo 5 del reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral. [...]”.

## **2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **2.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE EN EL ESCRITO DE**



## **APELACIÓN**

Mediante libelo firmado por su defensora, abogada Daisy Pamela Yépez Jácome, la recurrente manifiesta:

“[...] He recibido con fecha 23 de mayo de 2019 la notificación de un Auto por el cual dispone el ARCHIVO DE LA CAUSA fundamentando tal decisión en que no habría cumplido con la disposición de ampliar o aclarar el recurso de conformidad a lo dispuesto por su autoridad; sin embargo como obra de autos efectivamente cumplí con lo dispuesto por su autoridad sin embargo de lo cual mi escrito con el que se aclaró y completo el Recurso no fue ni siquiera considerado [...]

Si se revisa el expediente se puede verificar que el escrito de aclaración presentado, corresponde a una transcripción literal del escrito inicial ya que desde un inicio el Recurso se encontró completo ya que se especificó la resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción así como se señaló el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió **como consta tanto en el escrito inicial como en el escrito de ampliación de fecha 6 de febrero de 2019**; cabe la pregunta de cómo un escrito puede reformar la pretensión cuando es una transcripción del mismo escrito inicial? [...] [Lo resaltado no corresponde al texto original]

Es evidente que la pretensión no es ambigua; las pretensiones son claras (que tenga o no razón ya debería ser materia de análisis posterior o inclusive de un Auto de inadmisión de considerarlas como pretensiones incompatibles) pero afirmar que algo es ambiguo (Que puede entenderse o interpretarse de diversas maneras) es inexacto por decir lo menos y evidentemente no significa que no se haya aclarado o completado el Recurso. [...]

Queda de esta manera demostrado que en la presente causa como en otras se ha abusado de la figura del “Archivo” por parte del Juez sustanciador; lo que deberá ser analizado por el Pleno del Tribunal



**Causa N° 230-2019-TCE**

Contencioso Electoral a efectos de rectificar los procedimientos de manera general y de forma específica en el presente caso [...].

Por las consideraciones antes anotadas solicito de la manera más comedida que en virtud de lo requerido oportunamente al no haberse atendido oportuna y motivadamente en esta causa, APELO para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el Auto de Archivo emitido en esta causa con fecha 23 de mayo de 2019. En consecuencia se servirá disponer se remita la presente APELACIÓN para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. [...].”

## **2.2. ANÁLISIS**

En cuanto a la solicitud de apelación al Auto de Archivo, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 269 determina los casos en los que se puede plantear el Recurso Ordinario de Apelación; y, la causal décima primera prevé el tratamiento del recurso en dos instancias cuando se tratare de asuntos litigiosos de las organizaciones políticas; mientras que, según las causales restantes, estas son de única y última instancia ante el Pleno del Tribunal, y sus resoluciones causan ejecutoria; sin que conste en la normativa vigente, un recurso de apelación de Autos de Archivo dictados por éste Tribunal.

Al respecto, el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“[.../] En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. [...].”

En concordancia con esta disposición, el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral,



establece:

“[.../] En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia. [...]”.

El artículo 48 del mismo reglamento, determina:

“[...] Los procesos contenciosos electorales terminarán y serán archivados en los siguientes casos: [...] 2. Cuando un auto con fuerza de sentencia ponga fin al proceso contencioso electoral. [...]”.

Es así que, el Auto de Archivo tiene fuerza de Sentencia, toda vez que pone fin a un proceso. La Enciclopedia Jurídica Omeba, define al Auto como “[...] aquella declaración de voluntad del órgano jurisdiccional, que teniendo en cuenta la dirección final del proceso, no resuelve la cuestión principal, sino las cuestiones que surgen durante el trámite procesal [...]”.

(Enciclopedia Omeba, Tomo I, México 2009, p. 795).

La Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 82 y 226, respectivamente, establecen:

“[.../] Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes [...]”.

“[.../] Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. [...]”.



Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia N° 023-13-SEPCC, caso N° 1795-11-EP., se pronuncia: “[.../] El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano. [...]”.

Es de anotar que, todo requerimiento tendiente a obtener la atención de este Órgano de justicia electoral, debe hallarse sustentado en la existencia previa de normas que viabilicen tal pretensión, aspecto que consagra la seguridad jurídica en los procesos, además de no rebasar los límites y competencias que le son asignados en la Carta Suprema; por consecuencia, para que opere un pedido de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de un auto dictado dentro de una causa, constituye un requisito “sine qua non”, que esta clase de recursos se halle tipificada en la legislación vigente; situación que no ocurre en el presente caso, teniendo que lo solicitado por la recurrente se torna en improcedente.

En el presente caso, el Auto de Archivo, decide sobre incidentes o cuestiones previas y, debidamente fundamentado tiene fuerza de sentencia, toda vez que excepcionalmente, decide una situación jurídica determinada, correspondiéndole la sustanciación a un Juez Electoral que integra el máximo órgano de administración de justicia electoral; no siendo susceptible de impugnación ni apelación.

Las aseveraciones de la recurrente lo único que pretende es dilatar la sustanciación del proceso, en tal sentido no se acepta ningún incidente que tienda a impedir la ejecutoria del Auto de Archivo, conforme lo dispone el artículo 112 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Respecto al “abuso de la figura Archivo” señalado por la recurrente, debo



**Causa N° 230-2019-TCE**

manifestar que, las disposiciones establecidas en el numeral 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, respecto de la aclaración y ampliación del escrito, tiene el fin de otorgar la oportunidad al recurrente de especificar los hechos que pretende reclamar o denunciar apegados a los requisitos mínimos contenidos en la norma; formalidades que son insubsanables y deben ser cumplidas a efectos de que el Juzgador pueda analizar y resolver los recursos contencioso electorales que se lleven a cabo; por lo tanto, lo manifestado y las actuaciones realizadas por la recurrente y su abogada patrocinadora no se encuentran apegadas a la buena fe y lealtad procesal conforme lo dispone el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, dispongo:

**PRIMERO.-** Rechazar la pretensión de la recurrente Yenny Viviana Domínguez Saltos, contenida en su escrito de Apelación al Auto de Archivo, emitido con fecha 23 de mayo de 2019, a las 09h22, por improcedente.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría General remítase copias certificadas del expediente electoral dentro de la presente causa al Consejo de la Judicatura, a fin de que se aplique lo dispuesto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, con relación a las actuaciones de la abogada defensora Daisy Pamela Yépez Jácome, con Matrícula Profesional del Foro de Abogados No. 17-2018-87.

**TERCERO.-** Notificar con el contenido del presente Auto:

**3.1.-** A la Recurrente, Yenny Viviana Domínguez Saltos, y su abogada defensora, en los correos electrónicos: yendominguez2009@hotmail.com; y, selegalabogadas@hotmail.com.

**3.2.-** A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a través de su presidente, abogado Danilo Zurita Ruales, en los correos electrónicos: danilozurita@cne.gob.ec; y, edwinmalacatus@cne.gob.ec.



**Causa N° 230-2019-TCE**

**3.3.-** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en los correos electrónicos: franciscoyopez@cne.com, dayanatorres@cne.gob.ec

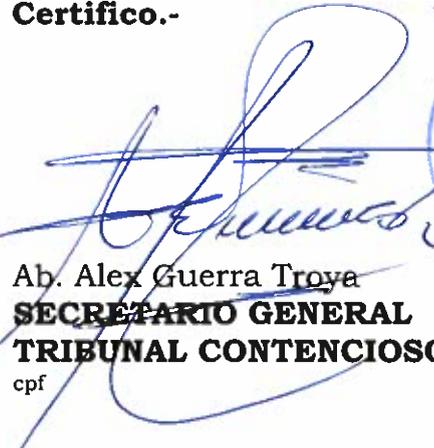
**3.4.-** A la tercera interesada, María Cristina Holguín Gutiérrez y su abogado defensor en los correos electrónicos: mcholguin54@gmail.com; y, angelus\_1986@hotmail.es.

**CUARTO.-** Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publicar el contenido del presente Auto en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE."**

**F).** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE (E) TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**Certifico.-**

  
Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
cpf



